



RAD. 08573408900120220074600
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA PORTO AZUL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Médica de la referencia, en el cual, no se logró realizar audiencia programada para el día 26 de enero de 2024, por cuanto, el Despacho se encontraba atendiendo una audiencia con solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, Radicado: 2022-5305. Por tanto, se encuentra pendiente por reprogramar conforme a la disponibilidad de la agenda del Despacho. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 30 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia inicial, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP con la respectiva práctica de pruebas, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 373 del C.G.P, la del **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL 2024 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

TERCERO: REQUERIR, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. No. 013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ac4c7e6432f8edd390a2d4d35793ee5d83df11c06fe6003f15365b92d02a1**

Documento generado en 30/01/2024 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230044100

DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. 1.129.582.416

DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1.044.430.674.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda EJECUTIVA promovido por **JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ.**, a través de apoderado judicial, Doctor JULIO STEVEN ROMERO CACERES, contra **JOSE MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 30 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. 1.129.582.416** actuando a través de apoderado judicial, contra de la señora **JOSE MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 1.044.430.674.**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$382.000.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 15 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES, identificado con C.C. 1.045.700.400, portador de la T.P. 258.751 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0077e1905e6338a243d681f565c9bcf0fd6874c64eb2fee339255943eddd**

Documento generado en 30/01/2024 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230040800

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE DEL MAR NIT. 900.613.401-6

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT C.C. 72.133.758

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE DEL MAR NIT. 900.613.401-6**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT**, pendiente por admitir. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 30 enero 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

RESUELVE

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por ello, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado data del 17 de febrero de 2023 y al momento del reparto el 31 de agosto de 2023, el mismo ya contaba con más de tres (03) meses de haber sido expedido.

2.- Asimismo, se anexo un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 24 de abril de 2023, esto es, más de tres (3) meses previos, a la fecha de reparto de la demanda 31 de agosto de 2023. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane,



so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMTIR, la demanda ejecutiva promovida **CONJUNTO RESIDENCIA VILLA CAMPESTRE DEL MAR**, a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO JAVIER ROBLES ROYETT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d25def39ffe192b5f9d65fe42f6f64343056f73d4abc541d49aee320757f84**

Documento generado en 30/01/2024 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230047200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717

INFORME SECRETARIAL: Señora, a su Despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida por medio de providencia de fecha 12 de enero de 2024, la cual fue subsanada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.634.435)**, descritos de la siguiente forma:

	Cánones	
Agosto 2022	\$ 571.547	\$ -
Septiembre 2022	\$ 1.120.000	\$ 99.000
Octubre 2022	\$ 1.120.000	\$ 190.000
Noviembre 2022	\$ 1.120.000	\$ 190.000
Diciembre 2022	\$ 1.120.000	\$ 190.000
Enero 2023	\$ 1.266.944	\$ 190.000
Febrero 2023	\$ 1.266.944	\$ 190.000
Total	\$ 7.585.435	\$ 1.049.000

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con **C.C. 5.084.605**, portador de la **T.P. 76.705 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128db7dfc21725c5c90a824e5dd14ab866ffc21e72592c143ec2e8fc6c9501**

Documento generado en 30/01/2024 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ** presentó escrito de impugnación el veintiséis (26) de enero de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el veintidós (22) de enero de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó por fuera del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Siendo de conocimiento del accionante el término con el que disponía para efectuar la impugnación de la sentencia del 19 de enero de 2024, tratándose de los días 23, 24 y 25 de enero, presenta dicha impugnación el 26 de enero, estando por fuera del término.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal-Atlántico, profirió el fallo de Tutela el viernes 19 de enero de 2024, y el siguiente día hábil, es decir, el día 22 de enero de 2024, a través de correo electrónico notificó al suscrito servidor, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 23, 24 y 25 de enero del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

De: Mauro Muro <witchaven99@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 14:20

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA DEL 19 DE ENERO DE 2024

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 se rechazará la presente impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR EXTEMPORANEA, la impugnación presentada por el accionante **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ** en contra de la sentencia de fecha 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No
013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c14944e42e76eacaf2a4505c27303ad92092160d9b17333ac6076aef0c347b**

Documento generado en 30/01/2024 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230061100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por parte de este Despacho. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

De entrada, el accionante **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, promueve Incidente de Desacato en contra de **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2024.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

1. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición de **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, identificado con C.C. 72.286.234 en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, esto es su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición, datada 21 de noviembre de 2023, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230061100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, actuando en nombre propio, promueve Incidente de Desacato en contra del alcalde **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ** del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**. En sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 19 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése a las entidades accionadas.

TERCERO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**., para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
013
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b63184222b2c16aad9c8b2cd672ce3640ff4e299bdb7585a1b73fa36fdf6e1**

Documento generado en 30/01/2024 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNANDEZ AMIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUIS ALFONSO HERNANDEZ AMIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.052.324, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LUIS ALFONSO HERNANDEZ AMIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.052.324, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: asesoriajudica.2019@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HERNANDEZ AMIN
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
013**
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66c5c9dd509c0fbc44265e981e4bca67b3f4a37e1d683b49830f625220f742**

Documento generado en 30/01/2024 08:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**Se deja constancia que el término para fallar fue prorrogado mediante proveído de fecha
25 de enero de 2024**

treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **FABIO MARTINEZ**.

II. HECHOS

Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó una acción de tutela en contra de **FABIO MARTINEZ**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **FABIO MARTINEZ**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Se radicó derecho de petición ante el accionado solicitando información de la incapacidad radicada por el señor JUAN JOSE LOPEZ para esclarecer si la misma fue emitida por él, aclarando que, en caso de inexistencia de la incapacidad, se informará al accionante para tomar las medidas pertinentes.
2. Que la petición fue enviada el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) y recibida por el accionado en la misma fecha.
3. Que al ser una petición de entrega de información, el accionado contaba con el término de quince (15) días hábiles para emitir respuesta, término que feneció sin que se enviará respuesta alguna, vulnerando el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo No. 23 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con la ley 1755 de 2015.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 15 de enero de 2024, ordenando correr traslado a **FABIO MARTINEZ**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante y requiriéndole a su vez el medio de contacto electrónico del señor **JUAN JOSE LOPEZ**, para su vinculación y que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 12 horas, sin que se hubiere cumplido tal requerimiento.

Por su parte, **FABIO MARTINEZ** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ

el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras **Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que le fue enviado el requerimiento del contacto electrónico del señor **JUAN JOSE LOPEZ** para su vinculación, no cumplió con lo requerido, por lo que, vencido el termino no fue posible la vinculación del señor **JUAN JOSE LOPEZ**, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

FABIO MARTINEZ, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por parte de **FABIO MARTINEZ**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a **FABIO MARTINEZ**, el 14 de junio de 2023, sin haber sido contestada por el accionado.

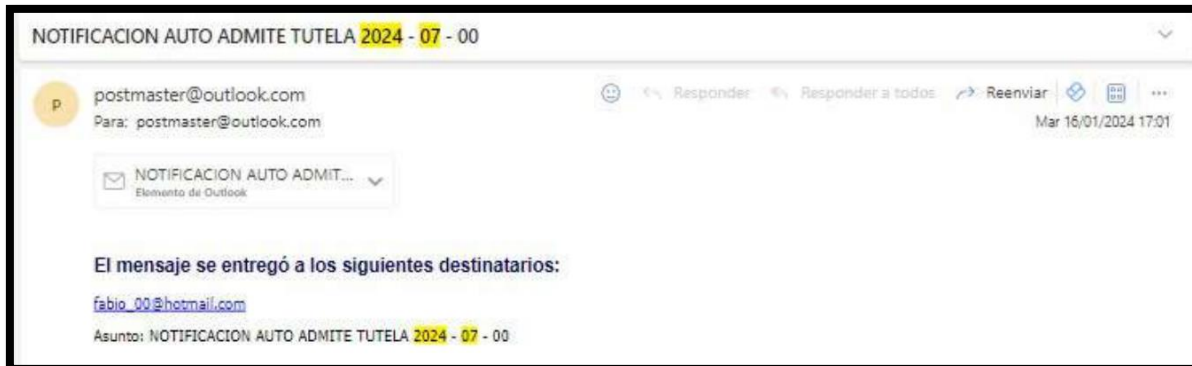
<p>Bogotá D.C., 14 de Junio de 2023</p> <p>Señores, DR. FABIO MARTINEZ KRA 30 CORREDOR UNIVERSITARIO 1-850 COMPLEJO MEDICO PORTOAZUL CONSULTORIO 703 fabioe_00@hotmail.com</p> <p>Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - Certificado de Veracidad de incapacidades temporales</p>	<p>DOCUMENTO DE SALIDA Gestor Documental - WEB 2023-06-15 08:16:04 SAL-2023 01 005 263173 GERENCIA DE INDEMNIZACIONES Folios:0</p>
--	--

Aunado a ello se tiene también que, hizo caso omiso ante el requerimiento de esta agencia judicial, dejando sentado que el mensaje de datos fue recibido con éxito, tal y como se denota del siguiente recorte:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ



En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no había cesado el quebrantamiento del derecho de Petición por parte de **FABIO MARTINEZ** al no haberse dado respuesta a la solicitud presentada, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **FABIO MARTINEZ** no remitió informe frente a los hechos de esta tutela por lo que se entiende que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante, se tutelaré el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando al accionado, **FABIO MARTINEZ**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 14 de junio de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: FABIO MARTINEZ

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra el señor **FABIO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al señor **FABIO MARTINEZ**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice respuesta de fondo y, notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
013
Hoy 31 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d7d9caa89fa675235d4408a9f4ccec92f6c715e73e8f9d30a42a01ec0940c**

Documento generado en 30/01/2024 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>